

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-54/2018

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
GÓMEZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERETARO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ
CERECEDO

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-54/2018**, promovido por María del Carmen Gómez Ortega en contra de la negativa atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de recibir su diverso escrito de demanda dirigido a esta Sala Superior; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Congreso. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevó acabo el Congreso Nacional extraordinario del partido Morena, en la Ciudad de México.

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, María del Carmen Gómez Ortega, pretendió presentar ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito de demanda dirigida a la Sala Superior para impugnar diversas actuaciones del Congreso Nacional de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, fundamentalmente, a fin de reclamar la prórroga hasta un año de la presidencia de Yeidckol Pelesvnsky Gurwitz, como presidenta del Comité Ejecutivo de Morena hasta noviembre de 2019, así como la prórroga y ampliación de presidentes de Comité Ejecutivos en todos los Estados de la Republica para un año más, y otros actos.

3. Negativa de recibir la demanda. En esa misma fecha, personal del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se negó a recibir a María del Carmen Gómez Ortega la demanda referida en el párrafo que antecede, aduciendo que el escrito de demanda no estaba dirigido a ese órgano jurisdiccional electoral local, y que no se vinculaba con actos de su competencia, sino de autoridades electorales federales.

II. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, diverso escrito de demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a la Sala Regional Monterrey, a fin controvertir la negativa de ese órgano jurisdiccional local de recibir aquella primera demanda dirigida a esta Sala Superior.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El treinta de agosto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el oficio TEE-SGA-328/2018, remitió la demanda citada en el párrafo que antecede, y diversa documentación a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey.

IV. Envío de expediente y planteamiento de competencia a la Sala Superior. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en Sala Regional Monterrey el oficio descrito en punto anterior, por lo que se ordenó registrar el cuaderno de antecedentes 396/2018.

Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-5875/2018, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, remitió el escrito de demanda promovido por María del Carmen Gómez Ortega y sus anexos, así como copia certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 396/2018, para que la Sala Superior resolviera lo que en Derecho correspondiera sobre el órgano competente para conocer de la litis planteada por la actora.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior reencauzamiento a juicio electoral y turno. El tres de

septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio antes descrito.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó reencausar la demanda a juicio electoral e integrar el expediente **SUP-JE-54/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ordenó se remitiera la documentación referente al medio de impugnación promovido

¹ *TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

por María del Carmen Gómez Ortega, para que la Sala Superior determinara lo conducente en torno al órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto.

En este orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación respecto a la competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.² La competencia de cada una de las Salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables³.

La **Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

³ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

candidatos en las elecciones mencionadas o **en la integración de sus órganos nacionales**⁴.

En el presente asunto, la actora promueve por su propio derecho y manifiesta que mediante un juicio ciudadano, intentó impugnar actos de órganos nacionales de Morena, en su calidad de congresista o delegada nacional del mencionado partido político por el Estado de Querétaro, al estar inconforme con la decisión del Congreso Nacional Extraordinario de Morena, de postergar el cambio de las dirigencias del Comité Ejecutivo Nacional y ejecutivos del aludido instituto político en todos los Estados hasta por un año más; demanda que no fue recibida por el Tribunal Electoral local de Querétaro, lo que motivó impugnar esa negativa del referido tribunal estatal e incoar, ante la Sala Regional Monterrey, el juicio electoral de que se trata.

En esencia, la pretensión de la actora radicaba en que su demanda de juicio ciudadano, que pretendió presentar ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, fuera remitida a esta Sala Superior, situación que fue negada por esa autoridad electoral local.

De lo expuesto, se colige que la demanda que no fue recibida se endereza en contra de una posible afectación a los derechos de militancia de la actora, derivada de la decisión de prorrogar y ampliar el plazo de los cargos de órganos nacionales del mencionado instituto político.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto, en el que se reclama un acto atribuido al Tribunal Electoral local la -no recepción- de una demanda vinculada contra la presunta ilegalidad de prorrogar y ampliar el plazo de los cargos de órganos nacionales del mencionado instituto político, corresponde a la Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver, en principio contra los actos y resoluciones provenientes de los Tribunales Electorales locales y las controversias sobre la afectación al derecho de los militantes, relacionada con la integración de los mencionados órganos nacionales de los partidos políticos.

Improcedencia.

En el caso, la causa de pedir de la actora consiste en señalar violación a su derecho de acción, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Aduce que personal de la Oficialía de Partes del mencionado tribunal local se negó a recibir su demanda para impugnar los actos atribuidos a la dirigencia nacional de Morena, solicitando al propio tiempo que su demanda fuera remitida por esa autoridad electoral a esta Sala Superior.

Como se observa, el motivo fundamental de su pretensión residía en que la demanda se hiciera llegar a esta Sala Superior, situación que se negó a realizar el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora, del examen de las constancias se advierte que la hoy inconforme al promover el presente juicio electoral, adjuntó la referida demanda que le fue rechazada y anexos, por lo que se encuentra agregada al expediente en que se actúa.

En este orden, si la pretensión fundamental de la recurrente en el medio de impugnación de que se trata es que finalmente su demanda se hiciera llegar a esta instancia, se colige que esa pretensión ya está satisfecha, en tanto que la demanda y sus anexos ya se encuentran en esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, ya que la actora alcanzó su pretensión, por lo que lo conducente sea desechar la demanda.

Desglose y envío de la diversa demanda al Instituto Nacional Electoral

Ahora, teniendo en consideración que en el presente expediente obra agregada la diversa demanda y anexos que no le fueron recibidos por el tribunal electoral local a la actora María del Carmen Gómez Ortega, y que tal libelo se encaminó a combatir la modificación de los estatutos del partido político nacional MORENA, concretamente, los artículos 12 y ocho transitorios, asimismo el proceso seguido para reformar los documentos básicos en comento y la prórroga de los cargos de dirigencias a nivel nacional y estatal, esto último derivado de la reforma a los estatutos, cuya falta de regularidad constitucional y legal combate, resulta menester determinar el cause que deba darse a tal ocursio.

El examen de dicho escrito revela que se reclaman actos cuya competencia le corresponde conocer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 34, 35 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se considera procedente enviarlo a esa autoridad, con la finalidad de que, con plenitud de atribuciones, emita el pronunciamiento que estime conducente.

De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda, si se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.

En ese sentido, el propósito principal de la escisión, desagregar o desglosar una demanda, es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.

En efecto, la decisión de enviar la demanda y sus anexos al Instituto Nacional Electoral se basa en que los actos combatidos por la promovente atañen a las modificaciones que el Congreso Nacional de Morena aprobó realizar a sus estatutos, cuya regularidad constitucional y legal concierne declarar al máximo órgano de dirección del mencionado Instituto por disposición expresa de la ley.

De conformidad con los artículos 44 párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, es atribución del Consejo General de dicho Instituto vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a las normas electorales; y, de conformidad con el inciso l) del artículo 25 de la Ley General de Partidos⁶, los partidos políticos deben comunicar al Instituto Nacional Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos.

Además, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento, corresponde al Instituto Nacional Electoral revisar el proceso de reforma y contenido de la norma modificada, y declarar su constitucionalidad y legalidad.⁷

⁵ **Artículo 44.**

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...).

⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; (...).

⁷ **Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Bajo esa perspectiva, se considera que la temática contenida en el ocurso tiene como causa de pedir el examen de actos que son competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que corresponde a esa autoridad pronunciarse, como estime apegado a Derecho, sobre las manifestaciones de la actora en relación a las aducidas violaciones en el proceso que se llevó a cabo para reformar los estatutos, así como de las disposiciones modificadas y normas transitorias de los documentos básicos en comento.

En este orden, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho fundamental, a juicio de este órgano jurisdiccional, el diverso escrito de demanda y sus anexos se deben remitir, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, **en plenitud de atribuciones**, al momento de analizar las modificaciones estatutarias tome en consideración las impugnaciones que se le remitan y decida lo que en derecho corresponda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-AG-113/2017 y SUP-JDC-1914/2016.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda del juicio electoral **SUP-JE-54/2018**.

SEGUNDO. Desagregar la diversa demanda y anexos formulada por María del Carmen Gómez Ortega y previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-54/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO